El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / SOLICITUD PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / UARIV / CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN / SENTIDO DE LA DECISIÓN / AUTO 206 DE 2017, CORTE CONSTITUCIONAL.**

… el derecho fundamental de petición se garantiza con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una contestación que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los términos de tiempo que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante, pues de lo contrario, ningún efecto produciría. Todo ello, al margen del sentido de la respuesta…

El recuento que acaba de hacerse, deja en evidencia la transgresión que alega el accionante.

Así se afirma, porque inicialmente, se le había informado que, en su caso particular, se aplicaría el método técnico de priorización el 30 de julio de 2021, y con base en su resultado, se le indicaría si podía, o no, acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021. Y ahora, casi 4 meses después, exactamente el 3 de noviembre de 2021, la entidad indica que puede demorarse, hasta que finalice este año, una respuesta definitiva en relación con el resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

En suma, han sido dilatorias y evasivas las respuestas que se le han dado al señor Muñoz Herrera, y, en consecuencia, se ha vulnerado su derecho fundamental de petición. (…)

De manera marginal, debe apuntarse que el criterio que antes sostenía esta Sala consistía en que siempre se le debía ordenar a la UARIV, contestar los derechos de petición de las víctimas del conflicto armado, indicando una “fecha cierta” para el desembolso de las indemnizaciones administrativas. Sin embargo, en la actualidad, y al tenor de las directrices del Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, se ha recogido esa postura, pues ahora se considera que en los casos que atañen con indemnizaciones administrativa y no con ayudas humanitarias, en principio, salvo que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad, se le debe permitir a la entidad implementar el criterio técnico de priorización…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, noviembre cinco de dos mil veintiuno

Expediente: 66001310300120210011601

Acta: 533 del 5 de noviembre de 2021

Sentencia: TSP. ST2-0374-2021

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte demandada contra la sentencia del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, en esta **acción de tutela** iniciada por **Luis Alfredo Muñoz Herrera** contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** – **UARIV**.

**ANTECEDENTES**

Narró el demandante que el 6 de abril de 2021, presentó un derecho de petición a la UARIV para que se diera cumplimiento *“(…) al proceso de reparación individual colectiva, con fecha de aprobación 03-11/2016”;* esa petición fue contestada oportunamente, pero de manera contradictoria, en cuanto le indicaron que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, pero, lo cierto es que *“(…) dentro de las personas del cuadro familiar afectado, se encuentra un tío, [e]l cual si fue indemnizado oportunamente, mientras que el suscrito, y los demás miembros de mi familia, que represento para esta misma reclamación, nos han dado caramelo y no nos han cumplido a cabalidad (…)”.*

Pidió, entonces, que se le ordene a la entidad accionada *“(…) La correspondiente reparación mía y la de mi familia (…)”.[[1]](#footnote-1)*

El Juzgado de primer grado admitió la demanda mediante auto del 2 de junio de 2021, con la citación de la Directora Territorial Eje Cafetero de la UARIV.[[2]](#footnote-2)

Compareció la accionada para explicar que, mediante respuesta del 3 de junio de 2021, al accionante se le informó que *“El Método Técnico de Priorización se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado”;* en tal virtud, adujo que se presenta un hecho superado.[[3]](#footnote-3)

Con ello coincidió el juzgado de primer grado que, en la sentencia, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.[[4]](#footnote-4)

Impugnó el accionante, para indicar que desde el año 2016 existe una resolución donde se reconoce el hecho victimizante que lo afecta, y sin embargo, ahora le niegan la posibilidad de acceder a la indemnización por razones, entre otras, como no tener más de 74 años; en otras palabras, le dicen *“si tiene derecho, pero no se lo vamos a reconocer”.* Insistió en que, a su tío, Luis Antonio Herrera Ocampo, ya se le entregó la indemnización.[[5]](#footnote-5)

En esta sede quedó saneada una irregularidad, que consistía en que no había sido convocada la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV; adicionalmente, se requirió a esa dependencia para que informara cuál fue el resultado del Método Técnico de Priorización, el cual, según informó, se iba a aplicar en el caso del accionante, el día 30 de julio de 2021[[6]](#footnote-6). Frente a ello la entidad puso de presente que, el 3 de noviembre, le había notificado al accionante una nueva contestación, con base en la cual, adujo que había dado cumplimiento a lo solicitado[[7]](#footnote-7).

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

Como viene de verse, acude ante el juez constitucional el señor Muñoz Herrera, por la inconformidad que le causa la tardanza de la UARIV para entregarle la indemnización administrativa que le fue reconocida en el pasado, por ser víctima del conflicto armado.

En lo que se refiere a la legitimación por activa se cumple pues fue el accionante quien envió la solicitud cuya respuesta lo ha dejado inconforme. Por pasiva solo se supera respecto de la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV, por ser la dependencia que ha dado contestación a las peticiones del actor, por esa razón, tendrá que adicionarse el fallo para declarar improcedente la demanda respecto de la Directora Territorial Eje Cafetero de la UARIV, que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Es preciso señalar que el señor Muñoz Herrera, está legitimado para reclamar solamente la protección de sus derechos fundamentales, y no los de los demás integrantes de la familia, como insinúa hacerlo, porque dejó de referir que actúa como su agente oficioso, o que ellos estén en imposibilidad de acudir por su propia cuenta a la judicatura.

La inmediatez también se cumple, porque la respuesta de la UARIV que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales, se emitió el 19 de abril de 2021[[8]](#footnote-8), y esta demanda se radicó, perentoriamente, el 1° de junio de 2021[[9]](#footnote-9).

También se supera la subsidiaridad porque para la protección del derecho fundamental de petición, es inexistente otro medio judicial distinto a la acción de tutela.

Ahora bien, se sabe que el derecho fundamental de petición se garantiza con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una contestación que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los términos de tiempo que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante, pues de lo contrario, ningún efecto produciría. Todo ello, al margen del sentido de la respuesta, esto es, que en todo caso, puede ser favorable o desfavorable[[10]](#footnote-10).

Con ello claro, en el caso concreto, está probado lo siguiente:

(i) Mediante la Resolución Nro. 04102019-530240 del 14 de abril de 2020, la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV, reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar conformado por Dulce María Muñoz Flórez, Elizabeth Flórez Barón, José Alfredo Muñoz Flórez, Wendy Natalia Muñoz Flórez y Luis Alfredo Muñoz Herrera. Y en ese mismo acto administrativo, se dispuso *“(…) Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal (…)”.[[11]](#footnote-11)*

(ii) Con ocasión de una petición del actor, radicada el 9 abril de 2021, cuyo propósito era que se efectuara el desembolso de la indemnización administrativa antes señalada[[12]](#footnote-12), la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV, el 19 de abril de 2021, respondió que[[13]](#footnote-13):

“(…) [L]e informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con radicado 220766-1074373 la cual fue atendida de fondo por medio de acto administrativo, en el que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acredito un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, **se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado**. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. (Se destaca)

(iii) Con ocasión a esta acción de tutela, la Dirección Técnica de Reparaciones emitió otro comunicado en idénticos términos al relacionado en el numeral anterior, el cual le fue notificado al actor a su correo electrónico el 3 de junio de 2021[[14]](#footnote-14).

(iv) En esta instancia el accionante, al ser cuestionado sobre el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, indicó que desconocía algún pronunciamiento en ese sentido por parte de la UARIV.[[15]](#footnote-15)

(v) La Sala requirió a la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV, para que informara, en el caso del accionante, el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, que hubo de realizarse el 30 de julio de 2021.[[16]](#footnote-16)

Como consecuencia de lo anterior, la UARIV hizo llegar una contestación que notificó al correo del accionante el 3 de noviembre de 2021, en los siguientes términos[[17]](#footnote-17):

“(...) después de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, el 30 de julio de 2021 procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020.

Así las cosas, con el orden derivado del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, la entidad procede al realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso, **por lo que a partir del mes de septiembre y hasta antes de finalizar la presente anualidad la Unidad le informará, si de acuerdo al resultado del método técnico de priorización, se puede materializar la entrega de esta compensación en su caso específico**.” (Se destaca).

El recuento que acaba de hacerse, deja en evidencia la transgresión que alega el accionante.

Así se afirma, porque inicialmente, se le había informado que, en su caso particular, se aplicaría el método técnico de priorización el 30 de julio de 2021, y con base en su resultado, se le indicaría si podía, o no, acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021. Y ahora, casi 4 meses después, exactamente el 3 de noviembre de 2021, la entidad indica que puede demorarse, hasta que finalice este año, una respuesta definitiva en relación con el resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

En suma, han sido dilatorias y evasivas las respuestas que se le han dado al señor Muñoz Herrera, y, en consecuencia, se ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se revocará la sentencia de primer grado, para en su lugar, conceder la protección invocada, ordenándole a la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV, contestar de fondo y congruentemente el derecho de petición que elevó el accionante el 9 de abril de 2021, indicándole, en su caso particular, y de manera precisa, cuál fue el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, concretando si va a ser posible, o no, que acceda a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021.

De manera marginal, debe apuntarse que el criterio que antes sostenía esta Sala consistía en que siempre se le debía ordenar a la UARIV, contestar los derechos de petición de las víctimas del conflicto armado, indicando una “fecha cierta” para el desembolso de las indemnizaciones administrativas. Sin embargo, en la actualidad, y al tenor de las directrices del Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, se ha recogido esa postura, pues ahora se considera que en los casos que atañen con indemnizaciones administrativa y no con ayudas humanitarias, en principio, salvo que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad, se le debe permitir a la entidad implementar el criterio técnico de priorización[[18]](#footnote-18), pues *“Ese es precisamente el objeto del trámite pendiente de realizar y su resultado debe ponderarse conforme a la disponibilidad presupuestal y el cúmulo de beneficiarios pendientes del pago, para establecer si puede entregarse; por lo tanto, se revocará este aspecto del fallo rebatido”[[19]](#footnote-19).*

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **REVOCA** la sentencia impugnada, en su lugar, se **CONCEDE** la protección invocada. Y, en consecuencia:

Se le **ORDENA** a la **Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV**, por medio de su funcionario a cargo, que en el término de 48 horas, conteste de fondo y congruentemente el derecho de petición que elevó el accionante el 9 de abril de 2021, indicándole, en su caso particular, y de manera precisa, cuál fue el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, concretando si va a ser posible, o no, que acceda a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 04., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 05., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 07., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 08., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 10., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 06., C. 2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 09., C. 2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Pág. 4, Documento 03., C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-192 de 2007, T-481 de 2016, T-274 de 2020, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. Pág. 17, Documento 07, C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Pág. 3, Documento 03, C. 1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Pág. 4, Documento 03, C. 1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Págs. 10 y 11, Documento 07, C. 1. [↑](#footnote-ref-14)
15. Documento 10, C. 2. [↑](#footnote-ref-15)
16. Documento 06, C. 2. [↑](#footnote-ref-16)
17. Págs. 6 a 8, Documento 09, C. 2. [↑](#footnote-ref-17)
18. Arts. 15, 16 y 17, Resolución. 1049 de 2019 *“Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”* [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencia ST2-0218-2021 del 7 de julio de 2021. M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-19)